

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

## **CASO 2114-23-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 2114-23-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de casación en un proceso penal, por cuanto la defensa técnica del accionante sí estuvo presente en la audiencia de casación. En consecuencia, se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

#### **1. Antecedentes**

1. El 03 de septiembre de 2020, se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio<sup>1</sup> en la que se emitió auto de llamamiento a juicio por el delito de abuso sexual en contra de J.I.E.G.<sup>2</sup>
2. El 25 de junio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Penal**”), emitió sentencia en la cual se declaró la culpabilidad de J.I.E.G por el delito en cuestión y lo condenó a 6 años 8 meses de privación de libertad. J.I.E.G apeló.
3. El 20 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) desechó la apelación y confirmó la sentencia subida en grado. El 27 de septiembre de 2021, J.I.E.G interpuso recurso de casación.

<sup>1</sup> En esta audiencia se dispusieron medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva sobre J.I.E.G., tales como presentaciones periódicas y prohibición de salida del país. A esta audiencia, compareció el abogado Washington Chávez Quintanilla como defensa técnica del acusado.

<sup>2</sup> La Corte omite el nombre del procesado y el número de proceso de origen con el fin de precautar el derecho a la dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización de una víctima menor de edad por tratarse de un delito de tipo sexual, de conformidad con los artículos 44 y 78 de la Constitución; en concordancia con las disposiciones la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre ellas los artículos 1 y 2; el artículo 5 numeral 20 del COIP; y los artículos 52 numeral 5 (protección de datos) y 317 (garantía de reserva) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Protocolo de Confidencialidad de esta Corte. El delito se presume que se cometió de forma continuada desde agosto de 2017 hasta el 13 de enero de 2018.

4. El 22 de febrero de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) avocó conocimiento y señaló la realización de la audiencia de fundamentación del recurso de casación para el día 13 de marzo de 2023.
5. El 07 de marzo de 2023, J.I.E.G. solicitó se difiera la audiencia en virtud de que su defensa técnica debía comparecer a otras audiencias.<sup>3</sup> En atención a lo solicitado, la Sala Nacional señaló para el día 11 de mayo de 2023 la audiencia de casación. Sin embargo, por “asuntos inherentes a la [Sala Nacional]”, se dejó sin efecto dicha convocatoria. Con esto, la audiencia se fijó para el día 04 de julio de 2023. El 30 de junio de 2023, J.I.E.G. volvió a solicitar un diferimiento al alegar que su defensa técnica tenía otra audiencia en esa fecha.<sup>4</sup> La Sala Nacional negó el pedido de diferimiento al estimar que la defensa técnica ha tenido el tiempo suficiente para preparar su defensa, lo que incluye la designación de un abogado de confianza.
6. El 04 de julio de 2023, el secretario de la Sala Nacional sentó razón de que J.I.E.G. “no se presentó a la diligencia ni de forma física a la Sala de Audiencias ni vía telemática a través de la Sala Virtual, pese a estar notificado en legal y debida forma y sin que conste de autos justificación alguna”. Por tanto, no se llevó a cabo la audiencia, mientras se dejó constancia de que sí compareció la defensa técnica de J.I.E.G., el abogado Washington Chávez Quintanilla y el abogado Manuel Delgado.
7. Con esto, el 07 de julio de 2023, la Sala Nacional declaró el abandono del recurso de casación de J.I.E.G. por no haber comparecido a la audiencia respectiva.<sup>5</sup> El 12 de julio de 2023, J.I.E.G. solicitó ampliación del auto de abandono para que se indique si “el recurso de casación es un medio de impugnación, y si existe norma expresa en el que indique que, para fundamentar el recurso de casación es necesario que se encuentre presente el recurrente”. Esto, al estimar J.I.E.G. que la casación es un recurso extraordinario en el que actúa principalmente un abogado, que, en su caso, estuvo conectado vía zoom mientras también se indicó que él como procesado, tuvo problemas de conexión para comparecer a la audiencia.
8. El 19 de julio de 2023, la Sala Nacional se ratificó en el abandono del recurso.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> J.I.E.G. indicó que su defensa técnica tenía una audiencia dentro de las causas 17230-2021-07323 y 17233-2019-02753 y adjuntó documentación para justificarlo.

<sup>4</sup> J.I.E.G. señaló que su defensa técnica tenía una audiencia de estrados en la causa 17811-2015-01958 y una diligencia en la instrucción penal 170101821104311.

<sup>5</sup> La Sala Nacional estimó que al no haber asistido J.I.E.G. a la audiencia de casación, “ha renunciado al derecho de fundamentar dicho recurso”, lo cual impide que la Sala Nacional pueda pronunciarse mediante sentencia.

<sup>6</sup> La Sala Nacional realizó un análisis del artículo 652 numeral 8 del COIP, con el cual justificó que era necesaria la comparecencia del accionante en la audiencia de casación, no del abogado patrocinador ya que no es procesado ni sujeto procesal. Por esto, la obligación de comparecer era del accionante al ser el

9. El 17 de agosto de 2023, J.I.E.G (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono de 07 de julio de 2023 de la Sala Nacional.
10. Mediante sorteo electrónico de 22 de agosto de 2023, la causa fue sorteada a la jueza Karla Andrade Quevedo, como jueza ponente.
11. El 19 de enero de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,<sup>7</sup> admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó el respectivo informe de descargo a la Sala Nacional.
12. El 01 de marzo de 2024, la jueza Hipatia Ortiz y el conjuce Pablo Loayza, como miembros de la Sala Nacional, remitieron su informe de descargo.
13. Con fecha 22 de enero de 2026, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa.

## 2. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## 3. Alegaciones de las partes

### 3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

15. En su demanda, el accionante alega como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la CRE, respectivamente.
16. Afirma que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia de casación, estuvo conectada su defensa técnica, donde se indicó que tenía problemas de conexión para ingresar a la audiencia de forma telemática. Sin embargo, pese a encontrarse

---

recurrente procesado, no de la defensa técnica, pues ello equivaldría a considerar el abandono cuando no comparezca la o el abogado. Añade que, por ello, existe un régimen disciplinario para sancionar al abogado que no comparece a la audiencia en la cual su presencia es necesaria. Además, señala que el accionante no se encuentra privado de la libertad con prisión preventiva.

<sup>7</sup> Conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

presente la defensa técnica, la Sala Nacional declaró el abandono del recurso de casación.

17. Determina, entonces, que el auto de abandono ha vulnerado la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva, “en virtud del impedimento de acceso a la justicia, indefensión, y falta de relación entre los hechos y las normas aplicadas [...]”.
18. Añade que, otras conformaciones de la Sala Nacional, en casos similares, en los cuales la parte recurrente no se ha encontrado en audiencia, pero sí su defensa técnica, “se ha permitido fundamentar el recurso de casación, por lo cual debería existir un criterio uniforme respecto del abandono del recurso”. Aparte, señala que la propia Corte Nacional de Justicia ha sido muy enfática en su jurisprudencia respecto de “que el recurso de casación no es una instancia, pues es un recurso extraordinario caracterizado por su tecnicismo”, donde no existe disposición en el COIP que se refiera al abandono sobre el recurso de casación.
19. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de los derechos alegados, se ordene la reparación integral correspondiente y se deje sin efecto el auto de abandono, para que otra conformación de la Sala Nacional conozca su recurso de casación.

### **3.2. Fundamentos de Sala Nacional**

20. El 01 de marzo de 2024, la jueza Hipatia Ortiz y el conjuce Pablo Loayza, como miembros de la Sala Nacional, remitieron su informe de descargo.<sup>8</sup> En lo principal, realizan un recuento de los antecedentes procesales del caso de origen, donde se remiten a la razón del secretario de la Sala Nacional, emitida el 04 de julio de 2023, en la que consta que a la audiencia sí compareció la defensa técnica del accionante, pero no lo hizo el ahora accionante.
21. Señalan que el auto de abandono del recurso de casación “se encuentra debidamente motivado”. Así, concluyen que, con base en los artículos 657 y 652 numeral 8 del COIP, “ante la falta de asistencia física o telemática del procesado recurrente a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, se procedió a declarar el abandono del mismo”.

## **4. Planteamiento de problemas jurídicos**

22. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas

---

<sup>8</sup> El ex juez nacional Walter Samno Macías Fernández fue destituido de su cargo en el año 2023.

dirigen al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.<sup>9</sup> En este sentido, este Organismo ha determinado que la argumentación de un cargo es completa si reúne, al menos, una tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>10</sup>

23. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación. Al constatar que sus cargos se centran en que, a pesar de haber estado presente su defensa técnica para fundamentar su recurso de casación, se declaró el abandono, produciendo indefensión, esta Corte, en aplicación del principio del principio *iura novit curia*,<sup>11</sup> reconduce los cargos al derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE), como lo ha hecho en otros casos<sup>12</sup> y formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, porque declaró el abandono del recurso de casación por su falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso pese a que su abogado defensor sí estaba presente?**

## 5. Resolución del problema jurídico

**5.1. ¿La Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, porque declaró el abandono del recurso de casación por su falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso pese a que su abogado defensor sí estaba presente?**

24. El artículo 76.7.m de la Constitución reconoce la garantía de recurrir, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

25. La garantía de recurrir no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible.<sup>13</sup> La

<sup>9</sup> CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>11</sup> LOGJCC, artículo 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. [...].

<sup>12</sup> CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 10; sentencia 2047-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 25; sentencia 1395-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 18, entre otras.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 20.

garantía de recurrir implica que “una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.<sup>14</sup> Sin embargo, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y en la regulación de su ejercicio el legislador tiene un amplio margen de configuración normativa. Esta Corte ha precisado que dicha regulación debe responder a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales<sup>15</sup> y no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir.<sup>16</sup>

26. En este caso, el accionante alega que la declaratoria de abandono del recurso de casación dentro del proceso penal de origen, pese a que su abogado autorizado estuvo presente en audiencia, impidió que fundamente su recurso.
27. Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la figura del abandono en procesos penales constituye una limitación posible al derecho a recurrir, pero está restringido únicamente a los casos en que se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su negligencia. De tal manera que, la sola falta de comparecencia del procesado, no puede entenderse, automáticamente, como la voluntad del recurrente de abandonar el recurso interpuesto.<sup>17</sup>
28. Concretamente respecto del abandono del recurso de casación por falta de comparecencia del recurrente a la audiencia de fundamentación, esta Corte, ya ha determinado que los profesionales del derecho pueden fundamentar el recurso con o sin la presencia de las personas casacionistas, incluso si se encuentran en libertad.<sup>18</sup> Es así que la sentencia 384-23-EP/26 reconstruyó la regla de precedente contenida en la sentencia 1040-14-EP/20, según la cual existe una vulneración del derecho al debido proceso cuando se declara el abandono del recurso de casación por inasistencia del recurrente a pesar de la comparecencia del defensor público no autorizado que ofrece poder y ratificación.<sup>19</sup> Además, extendió el precedente reconstruido con el siguiente razonamiento:

---

<sup>14</sup> CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 30.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 51; sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 38; CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 21; y, CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 31.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párr. 18.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2025, párr. 15. En esta sentencia se reconstruyó el precedente en sentido estricto contenido en la sentencia 1040-14-EP/20 de la siguiente forma: “cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, y no se permite que el abogado defensor no autorizado, pero que ofreció poder o ratificación, fundamente el recurso de casación, y se declara el abandono del mismo [supuesto de hecho], entonces, se vulnera el derecho al debido proceso [consecuencia jurídica]”.

Tras la revisión del expediente, se observa que a la audiencia de fundamentación del recurso de casación compareció el defensor público Daniel Arcos Tigsé en representación del accionante. Este defensor, dicho sea de paso, ejerció la defensa desde la primera instancia del proceso penal e interpuso el recurso de casación. No obstante, no se le permitió fundamentar el recurso de casación y se declaró el abandono del mismo [...].

Por lo tanto, esta Magistratura considera que, si bien la regla de precedente contenida en la sentencia 1040-14-EP/20 no es aplicable directamente al presente caso, pues este no es subsumible en el supuesto de hecho de la regla, por la diferencia antes señalada [que el defensor público no estaba autorizado por el casacionista, pero ofreció poder o ratificación], sí puede aplicarse en virtud de la similitud entre los supuestos, ya que con mayor razón se vulnera el derecho al debido proceso cuando no se permite que el abogado del casacionista *legalmente autorizado fundamente el recurso de casación* y en lugar de ello se declara el *abandono* [...].

Por lo expuesto, esta Corte responde al problema jurídico formulado en el sentido que el tribunal de casación vulneró el derecho a recurrir del accionante porque no permitió que su abogado defensor legalmente autorizado fundamente el recurso de casación y en lugar de ello declaró el abandono del mismo.<sup>20</sup>

- 29.** En ese sentido, la sentencia 384-23-EP/26 amplió la regla de precedente en los siguientes términos: (i) cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, y no se permite a su defensor legalmente autorizado fundamentar el recurso de casación interpuesto y, (ii) en lugar de ello, se declara el abandono del mismo [supuestos de hecho], se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir [consecuencia jurídica].<sup>21</sup>
- 30.** De la revisión del expediente de origen del presente caso, se desprende lo siguiente:
- 30.1.** El 04 de julio de 2023, el secretario de la Sala Nacional sentó razón de que el accionante no compareció a la audiencia de casación de forma física o telemática, por lo cual no se llevó a cabo la audiencia. A su vez, dejó constancia de que sí compareció la defensa técnica del accionante: los abogados Washington Chávez Quintanilla y Manuel Delgado. El primero ejerció la defensa desde la primera instancia del proceso penal e interpuso el recurso de casación.
- 30.2.** El 07 de julio de 2023, la Sala Nacional declaró el abandono del recurso de casación del accionante por no haber comparecido a la audiencia respectiva, a pesar de que sí estuvo presente su defensa técnica.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párrs. 14, 17 y 20.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párrs. 16-17.

- 30.3.** El 12 de julio de 2023, el accionante solicitó ampliación del auto de abandono, especialmente en el sentido de que se indique si, “para fundamentar el recurso de casación es necesario que se encuentre presente el recurrente”.
- 30.4.** Mediante auto de 19 de julio de 2023, la Sala Nacional se ratificó en el abandono de la causa.
- 31.** Entonces, en el presente caso se verifica que nos encontramos en los supuestos de la regla de precedente contenida en la sentencia 384-23-EP/26, al constatar que: (i) el accionante, recurrente en casación, no compareció a la audiencia de fundamentación del recurso de casación y no se permitió a su defensor legalmente autorizado, el abogado Washington Chávez Quintanilla, fundamentar el recurso de casación interpuesto; (ii) en lugar de ello, se declaró el abandono del mismo (supuestos de hecho). Por lo que, conforme al párrafo 29 *ut supra*, resulta aplicable la consecuencia jurídica y se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2114-23-EP**.
- 2. Declarar** que el auto de abandono del recurso de casación de 07 de julio de 2023, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho de defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) del accionante J.I.E.G.
- 3. Disponer** como medidas de reparación las siguientes:
  - 3.1. Dejar sin efecto** el auto de abandono del recurso de casación de 07 de julio de 2023 emitido por la Sala Nacional, así como las actuaciones posteriores a dicho auto.
  - 3.2. Disponer** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, convoque y celebre la audiencia de fundamentación del recurso de casación interpuesto por J.I.E.G.

**3.3. Difundir** esta sentencia por correo electrónico a todos los jueces y juezas a nivel nacional. Para efectos de la verificación de su cumplimiento, el Consejo de la Judicatura deberá presentar constancia de su envío en el término de 10 días contados desde la notificación de esta sentencia.

**4.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de marzo de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**SENTENCIA 2114-23-EP/26**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez constitucional Raúl Llasag Fernández**

1. Con fundamento en lo prescrito en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”), emito mi voto concurrente respecto a la sentencia 2114-23-EP/26 (“**sentencia de mayoría**”) expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 19 de marzo de 2026, por las razones que expongo a continuación.
2. El caso proviene de la declaratoria de abandono del recurso de casación interpuesto por J.I.E.G<sup>1</sup> (“**accionante**”) quien fue condenado por el delito de abuso sexual, debido a que el accionante no compareció a la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación, a pesar de su defensa técnica autorizada sí lo hizo.
3. En la sentencia de mayoría se corrobora que el tribunal de casación vulneró el derecho a recurrir del accionante, pues se verificaría que el caso cumple con los supuestos de la regla de precedente contenida en la sentencia 384-23-EP/26, pues se declaró el abandono del recurso de casación por falta de comparecencia del accionante a pesar de que su defensa técnica sí compareció y no se le permitió fundamentar el recurso.
4. En ocasiones anteriores<sup>2</sup> he reconocido que la declaratoria del abandono de recursos ordinarios y extraordinarios así como del ejercicio de la acción penal privada debe ser de última *ratio* pues, al concebirla como primera alternativa podría resultar desproporcional, dependiendo de las particularidades de cada caso analizado. Por ello, resulta necesario examinar cada causa bajo sus propias características, pues de manera transversal se encuentra el ejercicio y los límites legítimos al poder punitivo del Estado. Adicionalmente, concuerdo con la necesidad de analizar la consecuencias jurídicas de la sola comparecencia de la defensa técnica – sea pública o privada – a la audiencia de fundamentación de un recurso técnico y formal como lo es la casación, particularmente cuando las normas que regulan el régimen de impugnación en materia penal no prevé la obligatoriedad de comparecencia del recurrente a la audiencia de

---

<sup>1</sup> La Corte omite el nombre del procesado y el número de proceso de origen con el fin de precautar el derecho a la dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización de la víctimas por tratarse de un delito de tipo sexual, de conformidad con los artículos 44 y 78 de la Constitución; en concordancia con las disposiciones la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre ellas los artículos 1 y 2; el artículo 5 numeral 20 del COIP; y los artículos 52 numeral 5 (protección de datos) y 317 (garantía de reserva) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Protocolo de Confidencialidad de esta Corte.

<sup>2</sup> CCE, sentencia y voto concurrente 1395-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025; sentencia 490-24-EP/25, 11 de diciembre de 2025 y sentencia 2047-22-EP/26, 28 de enero de 2026.

fundamentación del recurso extraordinario de casación, de manera que se observen integralmente las garantías del debido proceso de todos los sujetos procesales.

5. En razón de lo anterior, pese a que estoy de acuerdo con que existiría un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir en supuestos en los cuales se declare el abandono del recurso extraordinario de casación a pesar de que la defensa técnica autorizada sí compareció a la audiencia correspondiente, no comparto el análisis realizado para arribar a dicha conclusión.
6. La sentencia de mayoría acoge el criterio de la sentencia 384-23-EP/26,<sup>3</sup> conforme a lo que manifesté en mi voto concurrente de la sentencia citada, no cabe aplicar reglas de precedente por “similitud entre los supuestos”; y, en consecuencia, se debe realizar un análisis del derecho a recurrir y de la declaratoria de abandono que se ajuste a los hechos del caso analizado, incluso en consideración de que los hechos responden a una situación fáctica diferente, esta Corte podría dar paso a la creación de otra regla de precedente que se ajuste a esos hechos y cobije supuestos fácticos iguales, en lugar de utilizar un precedente cuyo origen son hechos diferentes al caso por resolver.
7. Por ello, considero que la sentencia de mayoría, al fundamentar su análisis en la sentencia antes citada, fortalece la aplicación por analogía de precedentes en sentido estricto, lo cual podría vaciar de contenido a la figura y debilita los criterios con los cuales se debería aplicar las reglas de precedente. Adicionalmente, el COIP establece que la única audiencia en la que resulta obligatoria la comparecencia del procesado es la audiencia de juicio, así como tampoco contempla expresamente la obligatoriedad del recurrente a la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación. En conclusión, era posible determinar la vulneración del derecho a recurrir en el presente caso realizando un análisis individualizado de los supuestos de hecho y las normas aplicables, sin recurrir a la sentencia 384-23-EP/26.
8. Muy respetuosamente, este voto considera que las razones expuestas podían haber sido abordadas en la sentencia de mayoría.

Raúl Llasag Fernández  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>3</sup> La sentencia 384-23-EP/26 reconstruye y amplía la regla de precedente contenida en la sentencia 1040-14-EP/20.

**Razón:** Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 2114-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 30 de marzo de 2026, a las 14:31; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**SENTENCIA 2114-23-EP/26**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza constitucional Claudia Salgado Levy**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 2114-23-EP/26 (“**sentencia**”), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2026, en la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por J.I.E.G. (“**accionante**”), procesado en una causa penal por el presunto delito de abuso sexual,<sup>1</sup> en contra del auto que declaró el abandono de su recurso de casación, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”).
2. En el caso concreto, la sentencia aceptó la acción ya que la Sala Nacional declaró el abandono del recurso de casación pese a que la defensa técnica del accionante se encontraba presente en la audiencia y podía fundamentar el recurso propuesto. Este Organismo verificó que el caso se encontraba bajo los supuestos de la regla de precedente de la sentencia 384-23-EP/26, por lo que concluyó que la decisión judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.<sup>2</sup>
3. Si bien coincido con el razonamiento y la conclusión alcanzados en la decisión, estimo necesario formular ciertas precisiones respecto del uso del lenguaje técnico propio del proceso penal, a fin de evitar eventuales confusiones en los criterios expuestos por esta Corte. En particular, la sentencia sostiene que “la figura del abandono en procesos penales constituye una limitación posible al derecho a recurrir, pero está restringida únicamente a los casos en que se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su negligencia”. A mi criterio, y respetuosa de la línea de la Corte en sus

---

<sup>1</sup> Se omiten los datos de puedan facilitar la identificación de la víctima menor de edad con el fin de precautelar sus derechos a la dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización, al tratarse de un delito de tipo sexual, de conformidad con los artículos 44 y 78 de la Constitución; en concordancia con las disposiciones la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre ellas los artículos 1 y 2; el artículo 5 numeral 20 del COIP; y los artículos 52 numeral 5 (protección de datos) y 317 (garantía de reserva) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Protocolo de Confidencialidad de esta Corte.

<sup>2</sup> Los supuestos de la regla del precedente contenido en la sentencia 384-23-EP/26, son: (i) el accionante, recurrente en casación, no compareció a la audiencia de fundamentación del recurso de casación y no se permitió a su defensor legalmente autorizado, el abogado Washington Chávez Quintanilla, fundamentar el recurso de casación interpuesto; (ii) en lugar de ello, se declaró el abandono del mismo [supuestos de hecho]. Por lo que, conforme al párrafo 29 ut supra, resulta aplicable la consecuencia jurídica y se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante.

decisiones, dicho enunciado requiere ser matizado para preservar la claridad conceptual de las instituciones procesales involucradas.

4. En primer lugar, el abandono no exige la manifestación de una voluntad expresa por parte de la persona recurrente de no continuar con la sustanciación de un medio de impugnación. Esta exigencia es propia de la figura del desistimiento y es la característica que la distingue precisamente del abandono, conforme lo previsto en el artículo 652, numerales 2 y 9, del COIP.
5. En esa línea, tampoco corresponde condicionar la declaratoria de abandono a la verificación de negligencia por parte del recurrente o de su defensa técnica. En materia penal, el abandono está regulado en el artículo 652, numeral 8, del COIP. Este se configura a partir de la inasistencia injustificada y simultánea tanto del recurrente como de su defensa técnica, sin que resulte relevante para su declaratoria si dicha inasistencia obedece a una conducta negligente o deliberada.
6. En segundo lugar, considero que también se debe precisar que, si bien la presencia de la persona recurrente no constituye un requisito indispensable para la fundamentación del recurso de casación, esta sí resulta necesaria para la garantía de sus derechos procesales. En caso de que su abogado designado se ausente de la diligencia, la presencia de la persona recurrente permite al juez consultarle si acepta la designación de la defensoría pública y la eventual manifestación de su voluntad de continuar o no con la impugnación. En este sentido, ante la ausencia de la defensa particular, la presencia del recurrente puede expresar su decisión de no proseguir con la fundamentación del recurso (lo que equivaldría a su desistimiento) o aceptar la designación de un defensor público para la siguiente audiencia, de conformidad con el artículo 452, segundo inciso, del COIP, sin perjuicio de que, de comparecer con un abogado particular listo para asumir la defensa en la siguiente diligencia, pueda prescindirse de dicha defensa pública.
7. En consecuencia, cuando la persona recurrente y su defensa técnica no comparecen de manera simultánea e injustificada a la audiencia, se impide al juez garantizar la vigencia de los derechos procesales y continuar con la sustanciación de la causa, y corresponde declarar el abandono del medio de impugnación.
8. Finalmente, en la línea de mi voto particular en el caso 1120-23-EP/26, se evidencia la necesidad de delimitar con precisión las hipótesis de abandono y desistimiento en el marco del derecho al debido proceso, particularmente en aquellos casos en los que la persona procesada se encuentra privada de libertad y bajo custodia del Estado y cuya ausencia es atribuible al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación. Esta delimitación resulta indispensable a fin de brindar un marco jurídico claro sobre

las condiciones necesarias para dictar el abandono a fin de evitar que, sin menoscabar los derechos de las partes, se generen espacios para la adopción de prácticas dilatorias por parte de los sujetos procesales, que obstaculicen la adecuada administración de justicia y afecten la eficiencia del sistema judicial.

Claudia Salgado Levy  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 2114-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 31 de marzo de 2026, a las 16:15; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**